

EF y sus normas modificatorias, en lo que resulte aplicable.

**OCTAVA.- Norma de excepción**

Excepcionalmente, el primer Director Ejecutivo podrá ser elegido por un período consecutivo adicional, continuando en el ejercicio de sus funciones mientras no se designe a su sucesor.

**NOVENA.- Norma derogatoria**

Derógase el inciso 4 del artículo 377° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Deróganse, modifíquense o déjense sin efecto, según corresponda, las normas y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**DÉCIMA.- Entrada en vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

14099

**LEY N° 28307**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS FACTORES DE REDUCCIÓN TARIFARIA DE LA LEY N° 27510, FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA (FOSE)**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)**

Sustitúyese la tabla contenida en el artículo 3° de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), por la siguiente:

| Usuarios               | Sector*              | Reducción Tarifaria para consumos menores o iguales a 30 kw.h/mes | Reducción Tarifaria para consumos mayores a 30 kw.h/mes hasta 100 kw.h/mes |
|------------------------|----------------------|---|--|
| Sistema Interconectado | Urbano               | 25% del cargo de energía  | 7.5 kw.h/mes por cargo de energía  |
|                        | Urbano-rural y Rural | 50% del cargo de energía  | 15 kw.h/mes por cargo de energía   |
| Sistemas Aislados      | Urbano               | 50% del cargo de energía  | 15 kw.h/mes por cargo de energía   |
|                        | Urbano-rural y Rural | 62.5% del cargo de energía  | 18.75 kw.h/mes por cargo de energía  |

\* El sector será considerado Urbano, Urbano-rural o Rural, de acuerdo con la clasificación de los Sectores de Distribución Típicos a establecer por el Ministerio de Energía y Minas, por mandato de lo dispuesto en el artículo 66° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 27510**

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), por el siguiente texto:

**“Artículo 5°.- Vigencia**

La presente norma es de vigencia indefinida.”

**Artículo 3°.- Derogatoria**

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 4°.- Entrada en vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

14103

**LEY N° 28308**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL USO DE DESCANSO  
PRE Y POSTNATAL DEL PERSONAL FEMENINO  
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y  
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Regular el goce del descanso Pre y Postnatal del personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y el personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, así como el derecho de lactancia.

**Artículo 2°.- Descanso Pre y Postnatal**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y el personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, que se encuentren en estado de gestación, gozarán de cuarenta y cinco (45) días de descanso previo al alumbramiento y cuarenta y cinco (45) días posteriores al mismo.

Tratándose de alumbramiento múltiple, gozarán de treinta (30) días adicionales de descanso.

Cuando sea el caso, se podrá acumular al descanso pre y postnatal, el descanso vacacional del referido personal.

Si hubiera adelanto de alumbramiento respecto de la fecha de probable parto, los días adelantados serán acumulados al descanso postnatal. Si el alumbramiento se produce después de la fecha de probable parto, los días de retraso serán considerados como descanso médico por incapacidad temporal y tendrán derecho a su normal remuneración.

**Artículo 3°.- Lactancia**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, al término del período postnatal tiene derecho a una (1) hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo tenga un (1) año de edad. Este permiso podrá ser fraccionado en dos (2) tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral.

**Artículo 4°.- Servicio durante el período de gestación y lactancia**

El personal militar femenino de las Fuerzas Armadas y personal policial femenino de la Policía Nacional del Perú, durante el período de gestación y lactancia, estarán excluidas de acciones y situaciones que pongan en riesgo la salud, situaciones de violencia, esfuerzos físicos y ambientes hostiles durante dicho período; y en el caso del personal femenino de la policía, del servicio de veinticuatro (24) por veinticuatro (24) horas.

**Artículo 5.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior, reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

14104

## LEY N° 28309

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28211****Artículo 1°.- Objeto de la norma**

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 1°.- Objeto de la norma**

Créase el Impuesto a la Venta del Arroz Pilado aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.”

**Artículo 2°.- Sustituye el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

“2.1 La base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituida por:

- a) El valor de la primera venta realizada en el territorio nacional.
- b) El valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los tributos que afecten la importación, con excepción del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.”

**Artículo 3°.- Sustituye el artículo 3° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 3°.- De los sujetos del Impuesto**

Son sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta y en general todas aquellas comprendidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, que efectúen cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La primera venta en el territorio nacional de los bienes afectos.
- b) La importación de bienes afectos.”

**Artículo 4°.- Sustituye el artículo 4° de la Ley N° 28211**

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 28211, por el texto siguiente:

**“Artículo 4°.- Presunción de venta y responsabilidad solidaria**

En todos los casos del retiro de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.